

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Carem Comunicaciones Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-245 de María Pinto, a Centro Cultural, Educacional y Comunicacional Puangue.
Rol N° ILP 140-11 FNE.

MAT.: Informa.

Santiago, 12 ABO 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : SUBJEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 15 de julio de 2011 don Cristián Artemio Jorquera Lagos, en representación de la sociedad Carem y Comunicaciones Limitada, RUT 76.880.440-0, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQJ-245, otorgada para la comuna de María Pinto, Región Metropolitana, cuya titularidad detenta su representada, a la organización comunitaria funcional denominada Centro Cultural, Educacional y Comunicacional Puangue, RUT 65.039.668-5.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente.
4. Los recuadros de la plantilla están llenados con los siguientes datos:

A. Identificación de los declarantes y sus representadas: nombre y RUT de ellos.

B. Identificación de la sociedad comercial y de la Organización Comunitaria Funcional que cada declarante respectivamente representa.

Quien efectúa la transferencia, la sociedad Carem Comunicaciones Limitada, indica que el extracto de la escritura pública constitutiva fue inscrito en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 45vta. N°57, de 2007; afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa; identifica a las personas socias en esta compañía: Cristián Artemio Jorquera Lagos, RUT 11.971.277-7, Jessenia Leticia Norambuena Trejo, RUT 16.204.968-2. y Carlos Alexander Muga Cerda, RUT 15.607.329-6.

Respecto de la Organización comunitaria funcional Centro Cultural y Ambiental Girasol, adquirente, se acompaña certificado expedido con fecha 23 de junio de 2011 por el Secretario de la Municipalidad de María Pinto, que acredita que la referida entidad se encuentra inscrita en el correspondiente Registro bajo el N° 4/238, anotado a fojas 401 con fecha 5 de mayo de 2011, tiene personalidad jurídica vigente y su actual directorio, que rige hasta el 5 de mayo de 2013 está compuesto por: Marcela Patricia Serrano Serrano, RUT 13.552.494-8, Presidente; Amanda de las Mercedes Tobar Ortiz, RUT 5.975.332-0, Secretaria; Juana Elena Chávez Lagos, RUT 9.577.878-4, Tesorera; Anny Joice Maier Goldenberg, RUT 7.548.404-6, y Jorge V. Arriaza Alvarado, RUT 8.675.334-0, Directores.

C. Declaraciones Juradas.

En sus numerales se detallan:

1. La operación que se pretende efectuar, la calidad y objeto de la concurrencia en ella de cada parte interesada;
2. La banda MC en que ha sido otorgada la concesión objeto de la transferencia;
3. No existen marcas en los recuadros referentes al conocimiento de información legal sobre los Servicios Comunitarios Ciudadanos o de Mínima Cobertura;
4. Identificación de la señal distintiva XQJ-245, zona de servicio comuna de María Pinto; frecuencia principal 98,1 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 5, de 6 de enero de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2010; nombre de la radio, no indica;
5. Intereses en otros medios de comunicación: ambas partes de la operación consultada declaran no tener otros intereses en medios de comunicación social en todo el país.
6. Solicitudes en tramitación ante la FNE. Las partes concurrentes afirman no tener otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía.

D. El formulario de quien efectúa la transferencia indica el nombre y RUT de Carem Comunicaciones Limitada, en tanto que el de la adquirente el nombre Centro Cultural, Educacional y Comunicacional Puangue.

Finalmente, los representantes de ambas entidades manifiestan que las informaciones proporcionadas en sus declaraciones juradas, las cuales se encuentran firmadas y debidamente autorizadas por Notario Público, son fidedignas.

5. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

6. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de organización comunitaria funcional.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010 crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
7. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el

30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.

8. De acuerdo con lo expuesto, la sociedad Carem Comunicaciones Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en MC, ya individualizada, al Centro Cultural, Educacional y Comunicacional Puangue, quien se interesa en adquirirla.
9. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura con respecto a las concesiones MC vigentes, la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

10. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
11. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello,

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

12. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la radioemisora, el mercado geográfico considera tanto las radios MC que operan en las comunas de María Pinto y Curaraví, como en FM en esta última localidad, Región Metropolitana.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

13. En dicho mercado relevante transmiten 8 radios: 5 como radioemisoras de mínima cobertura (MC) y 3 radios con transmisiones en FM comerciales, 2 de ellas de carácter local y 1 como parte de cadena con alcance interregional, según se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1: Mercado relevante radios en la comuna de María Pinto

SEÑAL DISTINT.	T S	ZONA SERVICIO	FREC. PPAL	POTENCIA (Watts)	CONCESIONARIA
XQJ-063	MC	MARIA PINTO	103,7	1,0	COMUNICACIONES Y SERVICIOS QUINTAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.
XQJ-148	MC	MARIA PINTO	107,9	1,0	COMUNICACIONES DEL VALLE SOC. DE RESPONSABILIDAD LTDA.
XQJ-245	MC	MARIA PINTO	98,1	1,0	CAREM COMUNICACIONES LTDA.
XQB-199	FM	CURACAVI	107,3	250,0	RADIODIFUSORA PANORAMICA CURACAVI LTDA.
XQB-208	FM	CURACAVI	95,1	250,0	BIO-BIO COMUNICACIONES S.A.
XQB-349	FM	CURACAVI	96,3	100,0	INMOBILIARIA E INVERSIONES JEREZ ATENAS LTDA.
XQJ-177	MC	CURACAVI	103,7	1,0	COMUNICACIONES CHOCALAN LTDA.
XQJ-233	MC	CURACAVI	107,9	1,0	SOC. CONSTRUCCIONES OLIVOS Y FLORES CIA. LTDA.

Fuente: SUBTEL, mayo 2011.

14. Tanto la sociedad Carem Comunicaciones Limitada y sus socios ya individualizado, como la entidad comunitaria Centro Cultural, Educacional y

Comunicacional Puangue, según la información pública de SUBTEL, no tienen otros intereses en medios de comunicación social en el territorio nacional.

III. CONCLUSIONES

15. La transferencia de la radioemisora individualizada no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe, en el presente caso vence el día 14 de agosto de 2011.

Saluda atentamente a usted,


CSQ
MARIO YBAR ABAD
SUBJEFE DIVISION DE INVESTIGACIONES